REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo Señor Juez que en el presente proceso se libró mandamiento de pago el favor del Banco de Occidente S.A. y en contra de GERMÁN DARÍO ARANGO GUERRA, el 03 de septiembre de 2018 (fl. 13 C. Ppal.), decretándose igualmente el embargo de cuentas pertenecientes al accionado y de derechos sobre dos inmuebles con matrículas Nos. 001-1185462 y 001-11855420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Luego, mediante auto del 23 de enero de 2019 (fl. 21-22 C. Ppal.), se ordenó continuar la ejecución. El 12 de abril de 2019 se aceptó la subrogación parcial que la entidad bancaria demandante hizo al Fondo Nacional de Garantías S.A. (fl. 55-56 C. Ppal.). En adelante se han dictado autos por medio de los cuales se admite renuncia a poder (septiembre 01 de 2020 –anexo 04 exp. digital-); auto reconociéndose personería (marzo 1° de 2022 –anexo 12 exp. digital). A Despacho hoy abril 01 de 2022.

Juan Diego Muñoz Castaño
Of. Mayor

Primero de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0544
RADICADO N°. 2018-00233-00

De acuerdo con la constancia secretarial y el auto aportado emitido por la Superintendencia de Sociedades (anexo 13 exp. digital) se verifica que por auto 610-000655 del 11 de marzo de 2020, el accionado GERMÁN DARÍO ARANGO GUERRA, fue admitido en proceso de reorganización (Ley 1116 de 2006), por lo que las únicas actuaciones surtidas como trámite procesal en este proceso fueron las de aceptar la renuncia que al poder le había hecho el Fondo Nacional de Garantías S.A. al abogado Andrés Gil Areiza, y la de reconocer personería al abogado Cesar Eduardo Chica Quevedo.

Tratándose de los efectos del inicio del proceso de reorganización, el art. 20 de la ley 1116 del 2006, dispone que:

> *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*
>
> *“El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (…)”.*

Respecto al contenido del inciso segundo de la norma citada, se ha indicado que a partir de la iniciación del proceso de la reorganización toda actuación que se practique por parte de los jueces o funcionarios en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo es nula, lo cual corresponde a un típico caso de falta de competencia, por cuanto de conformidad con las reglas que rigen este tipo de procesos, todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberán darse dentro del proceso concursal, reivindicándose así su carácter universal. Respecto a la fecha en la cual los jueces pierden competencia, igualmente se ha sugerido que, de acuerdo con la ley, esta opera desde el inicio del proceso de reorganización, es decir, con el proferimiento de la providencia de apertura.

Ahora bien, la demanda objeto de estudio fue presentada el 28 de agosto del 2018 (folio 12 C. Ppal.), el 03 del mes de septiembre del mismo año (fl. 13 C. Ppal.) se libró mandamiento de pago, iniciándose el proceso de reorganización del demandado el día 11 de marzo de 2020.

Así las cosas, de conformidad con la norma citada deviene imperante ordenar la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, para lo de su competencia.

Adviértase que dentro del plenario se decretaron medidas cautelares las cuales quedarán por cuenta de la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, como lo dispone el artículo 20 de la ley citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

1. Decretar la nulidad de lo actuado desde el auto que aceptó la renuncia al poder conferido al abogado Andrés Gil Areiza, de fecha 1° de septiembre de 2020 (anexo 03 exp. digital), inclusive.

2. Remitir el expediente contentivo de la demanda a la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín para lo de su competencia, advirtiendo que las medidas quedarán por cuenta de esa dependencia.

3. Frente a esta providencia no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1116 del 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 19** fijado en la página web de la Rama Judicial el **06 ABRIL DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adfd043a0a10f5e8b2c043b95f1c86118de16fe5b489178724fd3d83c678c49**
Documento generado en 05/04/2022 02:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica